

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos, (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros

DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez de primera instancia de Alcalá la Real, de los cuales resulta:

Que D. José de la Rosa y Salas acudió en 13 de Diciembre de 1868 á dicho Juzgado denunciando el hecho de que el Alcalde que fué de Alcaudete, D. Antonio Torres, le habia apremiado para el cobro de cierta cantidad procedente de una obligacion escrituraria que habia otorgado, en la cual se habia establecido que en el caso de falta de cumplimiento se someterian los otorgantes á la jurisdiccion ordinaria, y pidiendo que se le impusiese el castigo que el Código penal señala al delito de vejaciones á particulares:

Que instruida en su consecuencia la oportuna causa criminal, se unió á ella la copia de una escritura, por la cual el Alcalde de dicho pueblo de Alcaudete arrendó á don José de Salas y otros la renta de consumos de aquel pueblo, hipotecando estos para seguridad del pago ciertas fincas de su propiedad, y sometiéndose expresamente los otorgantes al Juez ordinario:

Que tambien se unió al proceso copia del expediente instruido para apremiar al pago de lo que don José Rosa y Salas adeudaba al Ayuntamiento; y segun él, por estar en descubierto los arrendatarios de consumos, la Junta de gobierno de aquella corporacion acordó pro-

ceder contra ellos por la via de apremio, embargándose y sacándose á pública subasta las fincas hipotecadas, que no se llegaron á vender por no presentarse licitadores:

Que en este estado las cosas, el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en la real orden de 8 de Mayo de 1839, en la ley de 2 de Abril de 1845, en la real orden de 27 de Marzo de 1859, en la regla 8.ª del núm. 81 de la ley orgánica provincial de 21 de Octubre de 1868, y en que el Juzgado no le habia pedido la correspondiente autorizacion para continuar los procedimientos:

Que sustanciado este incidente de competencia, el Juez declaró tenerla para entender en el negocio, toda vez que segun el artículo 300 del Código penal correspondia á los tribunales castigar el delito de que se trata, y no era necesaria la autorizacion por no haber cometido D. Antonio Torres el hecho que se le imputaba en ejercicio de funciones administrativas:

Que el juzgado consultó su proveido con la Audiencia del territorio, la cual mandó que se devolviesen los autos al inferior por no ser necesaria aquella consulta á causa de que las partes no se habian alzado de la sentencia:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Diputacion provincial, insistió en su competencia, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 300 del Código penal, segun el cual es delincuente el empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquiera vejacion injusta

contra las personas, ó usare de apremios ilegítimos é innecesarios para el desempeño del servicio respectivo.

Visto el párrafo primero del artículo 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que dispone que los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el párrafo cuarto del mismo artículo, en el que se previene que los Gobernadores tampoco podrán suscitar contienda de competencia por no haber precedido la autorizacion correspondiente para perseguir en juicio á los empleados en concepto de tales:

Considerando que en el proceso que ha motivado este incidente se imputa al Alcalde de Alcalá la Real el hecho de haber cometido vejaciones contra particulares, cuyo castigo, como el de todos los demás delitos comunes, está encomendado á los Tribunales ordinarios, sin que la Administracion pueda suscitar contienda de competencia en esta clase de negocios, á no ser en los casos taxativamente citados en el párrafo primero del art. 54 del expresado reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Considerando que en el presente negocio no existe ninguna cuestion previa que deba ser resuelta por la Administracion, ni el Gobernador se ha fundado en este

extremo al suscitar la competencia:

Considerando que aun en el supuesto de que fuera necesaria la autorizacion para continuar los procedimientos contra el Alcalde de Alcaudete, la falta de este requisito no es motivo para suscitar contienda de competencia, al tenor de lo dispuesto en el párrafo cuarto del art. 54 del citado reglamento;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no ha debido suscitarse, y lo acordado.

Madrid diez de Junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Alcaudete y el Juez de primera instancia de Alcaráz, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de ciertos abusos cometidos por don Nemesio Valdés, delegado por el Gobernador, á propuesta de la Diputacion provincial, para ajustar y liquidar cuentas del Ayuntamiento del Robledo, se instruyeron en el referido Juzgado procedimientos criminales; y el Promotor fiscal opinó en 5 de Junio de 1869 que los hechos que daban motivo al procedimiento podian estar comprendidos en los artículos 285, 286, 301 y 313 del Código penal, por que Valdés habia tomado la presidencia del Ayuntamiento, negándose á exhibir ó dejar copia de la credencial de su de-

legacion, desobedeciendo al Alcalde del Robledo; por lo cual estimaba el Promotor que se estaba en el caso de pedir la oportuna autorizacion para procesar, á no ser que en virtud de lo dispuesto en la Constitucion considerase el Juez que se podrá prescindir de aquel trámite:

Que el Juez mandó traer á la causa testimonio de un oficio del Gobernador de Albacete y auto dictado en su consecuencia en otra causa contra el Alcalde de la cárcel del partido por abusos comprendidos en el art. 313 del Código penal, de cuyos documentos aparece que pedida la autorizacion por el Juez, el Gobernador la creyó innecesaria por no estar comprendido el caso en las excepciones de la ley municipal:

Que dado conocimiento al Gobernador de la formacion de causa á Valdés, recibida la declaracion indagatoria, traídos los antecedentes penales y terminado el sumario, formuló aensacion el Promotor pidiendo la pena de seis meses de arresto mayor, multa de 40 duros, suspension de todo cargo y derecho político durante el tiempo de la condena, y el pago de las costas y gastos del juicio:

Que conferido traslado de la acusacion al procesado, y antes de que este lo evacuara, se recibió en el Juzgado un oficio del Gobernador de la provincia requiriéndole de inhibicion sin citar disposicion alguna en su apoyo, y transcribiendo un acuerdo de la Diputacion provincial excitándole á ello porque las faltas cometidas por Valdés lo habian sido en el ejercicio de funciones administrativas, y la Diputacion habia dictado acuerdo sobre el asunto:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, declaró tenerla para entender en el negocio y requirió á su vez de inhibicion al Gobernador de la provincia «como tal y como Presidente de la Diputacion provincial para que remitiese al Juzgado las diligencias á que en su oficio se referia;» fundándose para ello en que á la jurisdiccion ordinaria corresponde la calificacion, persecucion y castigo de los delitos como el de que se trata, y tambien de la falta en su caso, y de que el Gobernador y la Diputacion habian sido enterados por el Juzgado de los procedimientos criminales en dos ocasiones, sin que hubieran creído justo hacer reclamacion en contra:

Que interpuesta apelacion del auto del Juez por parte de Valdés, fué confirmado por la Audiencia del territorio; y exhortado el Gobernador, insistió en su requerimiento,

de acuerdo con la Diputacion provincial, remitiendo á la Presidencia del Consejo de Ministros solamente las actuaciones relativas al incidente de competencia, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 53 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, el cual previene que en las cuestiones de atribucion y de jurisdiccion que se originen entre Autoridades judiciales y administrativas solo los Gobernadores de provincia podrán promover contienda de competencia, y únicamente la suscitarán para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda en virtud de disposicion expresa á los mismos Gobernadores, á las Autoridades que de ellos dependen ó á la Administracion pública general:

Visto el art. 57 del mismo reglamento, segun el cual el Gobernador que comprendiere pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Visto el art. 66 del mencionado reglamento, que ordena remitir á la Presidencia del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada una de las Autoridades contendientes se hubieran instruido:

Visto el art. 54 del propio reglamento, que en su núm. 1.º prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar, y en el número 4.º por no haber precedido la autorizacion correspondiente para perseguir en juicio á los empleados en concepto de tales:

Visto el núm. 10 del art. 45 de la ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, segun el cual será oido este Cuerpo necesariamente y en pleno sobre los recursos de abusos de poder ó de incompetencia que eleven al Gobierno las Autoridades del orden judicial contra las resoluciones administrativas:

Considerando:

1.º Que en el requerimiento de inhibicion no se cita disposicion alguna en apoyo de la competencia de la Administracion, lo cual constituye un vicio sustancial en el origen de la contienda que da lugar á declararla mal suscitada:

2.º Que el Gobernador solo remite para la decision del conflicto el expediente relativo al incidente de competencia, y no todas las actuaciones originales que al asunto se refieran, como previene el citado art. 66 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y esta omision impide que se decida la contienda con todo el conocimiento debido:

3.º Que aparte de estos vicios de forma, la materia del conflicto es un juicio criminal que no puede dar motivo al requerimiento de inhibicion sino en los dos casos de excepcion que taxativamente determina el núm. 1.º del art. 54 del reglamento citado de 1863, y mientras el Gobernador no alegue que el asunto esté comprendido en alguna de las dos excepciones mencionadas no está bien fundado el requerimiento:

4.º Que el Juez de primera instancia no debió requerir de inhibicion al Gobernador, porque en las cuestiones de atribucion y jurisdiccion entre Autoridades judiciales y administrativas solo los mismos Gobernadores pueden promover competencia, segun el artículo 33 del repetido reglamento:

5.º Que no por esto queda sin recurso la Autoridad judicial contra las invasiones de la administrativa, pues tiene los de incompetencia ó abuso de poder que puede elevar al Gobierno contra las resoluciones de este orden:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal suscitada; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Madrid veintisiete de Mayo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa de Madrid, á 11 de Julio de 1870, en los autos pendientes ante Nos por apelacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona y en la Sala tercera de la Audiencia de su territorio por don Salvador Vila contra don Agustin Armengol y don Onofre Perecaula sobre pago de cantidad.

Resultando que en 29 de Noviembre de 1867 Vila presentó demanda ordinaria ante el referido Juzgado contra Armengol y Perecaula para que se condenase á estos á pagarle 1.265 escudos que le eran en deber por trabajos hechos, con los intereses, costas y gastos:

Resultando que los demandados contestaron pidiendo la absolucion y formulando reconvention:

Resultando que seguido el pleito, recibido á prueba y continuada la sustanciacion, el Juez dictó sentencia definitiva absolviendo á los demandados y condenando al demandante al abono de la cantidad objeto de la reconvention:

Resultando que apelada esta sentencia por Vila, se elevaron los autos á la Superioridad; y sustanciándose la aizada, al devolverlos el apelante, al que se le habian comunicado para expresar agravios, lo hizo así; y en un otrosí expuso que no le habia sido posible presentar alguno de los testigos que debian declarar en el pleito por haber este estado ausente de la capital con residencia indeterminada, ó sea de viaje; y que tampoco habia podido, por falta de recursos durante el término de prueba en primera instancia, pasar á Murcia y Molina, donde residian los testigos que debian declarar á tenor del interrogatorio que se habia presentado, y para lo cual se habia expedido exhorto al Juez de Murcia que el interesado no habia podido diligenciar por el motivo dicho; y que no habiendo podido practicar la prueba solicitada en primera instancia por la expresada causa no imputable á la parte, suplicó se recibiera el pleito á prueba por término conveniente á fin de practicar la que se acababa de proponer, y utilizar cualquiera de los medios establecidos con arreglo á la ley:

Resultando que el apelado se opuso á esta pretension, y en 22 de Abril de 1869 se declaró no haber lugar á recibir los autos á prueba:

Resultando que contra este auto interpuso Vila recurso de casacion en la forma, fundándole en el núm. 4.º del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, y la Sala por auto de 11 de Mayo declaró no haber lugar por entónces á admitir el recurso.

Resultando que la referida Sala dictó sentencia definitiva en 1.º de Julio del mismo año confirmando la sentencia apelada con las costas de la segunda instancia:

Resultando que contra ella interpuso Vila recurso de casacion por considerar que se habia quebrantado en el procedimiento la ley de Enjuiciamiento civil en su artículo 869, que era la falta señalada en el núm. 4.º del art. 1.013 de la citada ley, por habersele denegado la prueba en la segunda instancia:

Resultando que la Sala por auto de 21 de Setiembre, fundándose

en que Vila no habia interpuesto el recurso procedente contra la providencia de 22 de Abril, y de consiguiente no habia reclamado debidamente la subsanacion de la falta, denegó la admision del recurso de casacion interpuesto:

Resultando que Vila apeló de este proveido; y admitida la apelacion, se han elevado los autos á este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Leon:

Considerando que contra la providencia que en segunda instancia niega que el pleito se reciba á prueba solo se dá el recurso de casacion en su caso y lugar, conforme á lo prescrito en el art. 872 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que si bien el 1.019 exige en los recursos en la forma preparacion previa para su admision, pidiendo la subsanacion de la falta en la instancia en que se cometiere, y en la siguiente si ha sido en la primera, D. Salvador Vila ha llenado este requisito; pues no teniendo recurso alguno ordinario segun la ley, manifestó su conformidad con la providencia denegatoria de prueba en segunda instancia, interponiendo desde luego y para su dia el de casacion, que reprodujo dictada sentencia definitiva:

Y considerando que concurriendo todas las otras circunstancias que determina el art. 1.025 procede su admision;

Fallamos que debemos revocar y revocamos el auto apelado de 21 de Diciembre del año anterior; admitimos el recurso de casacion interpuesto por D. Salvador Vila, y mandamos que, prestada que sea por el mismo en concepto de pobre caucion por la cantidad de 20.000 rs., que acreditará en el término de 10 dias, se proceda á la sustanciacion del mismo con arreglo á la leyes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» dentro de los cinco dias siguientes á su fecha, é insertará á su tiempo en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Bayarri.—Manuel Maria de Basualdo.—Juan Gimenez Cuenca.—El Sr. D. Manuel Leon votó en Sala: Pascual Bayarri.—Miguel Zorrilla.—Francisco Puget.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Pascual Bayarri, Ministro Decano de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy,

de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 11 de Julio de 1870.— Rogelio Gonzalez Montes.

Núm. 114.

Academia de Ciencias Morales y Políticas.

Programa del concurso que abre la academia de ciencias morales y políticas, para los años de 1871 y 1872 sobre los temas siguientes:

Concurso de 1871.—Causas de la desigual densidad de poblacion en las diversas provincias de España, y medios eficaces y oportunos de remediar las desfavorables consecuencias de la escasez de poblacion en unas y del exceso, si lo hubiere, en otras.

Concurso de 1872.—Intereses económicos predominantes en las diferentes regiones de España: medios de promoverlos y conciliarlos.

El premio que se ha de conceder á la memoria que á juicio de la Academia lo merezca, consistirá en una medalla de bronce, 800 escudos en dinero y doscientos ejemplares de la edicion académica de la obra que fuere premiada, reservando al autor el derecho de propiedad. Podrá además la Academia conceder al premiado el título de Académico correspondiente si considerare su trabajo como de mérito extraordinario.

La Academia, adjudique ó no el premio, se reserva declarar á las obras que considere dignas el «accessit», el cual consistirá en un diploma y en la impresion y entrega de doscientos ejemplares al autor.

Las obras para optar al premio se remitirán al Secretario de la Academia antes del 1.º de Setiembre del año á que corresponda. Acompañará á cada una un pliego cerrado en que conste «indispensablemente» la firma y residencia del autor y que esté señalado en la cubierta con el lema adoptado para cada uno y escrito al principio de su obra para distinguirla de los demás. Declarado el premio se abrirán solemnemente los pliegos correspondientes á las obras premiadas, inutilizándose los demás en la Junta pública general en que se haga la adjudicacion.

A los autores que no llenen las condiciones expresadas ó que en el pliego cerrado pongan nombre distinto del suyo ó contraseña que no lo contenga, no se les dará premio, y la Academia acordará publicar, ó no, las obras presentadas sin esta formalidad, como propiedad del Cuerpo.

Los Académicos de número no pueden aspirar al premio.

Madrid 21 de Junio de 1870.— Por acuerdo de la Academia, Pedro Gomez de la Serna, Secretario.— La Academia se halla establecida en la Casa de los Lujanes, Plaza de la Villa, núm. 2, cuarto principal.

Gobierno de la Provincia de Córdoba.

Núm. 115.

No habiéndose presentado postor alguno en las subastas anunciadas para el arrendamiento de la casa núm. 5 de la calleja de Alcántara, propia del Patronato fundado en esta capital por D. Pedro Alonso y D. Fernando Muñoz, he acordado que el dia 31 del presente mes se efectúe otra licitacion con baja de veinte escudos ó sea en la renta anual de setenta escudos, cuyo acto tendrá lugar á las doce de la mañana del expresado dia en el edificio de este Gobierno.

Córdoba 13 de Julio de 1870.

El Gobernador,
Julian de Zugasti.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

Núm. 22.

Seccion 1.ª—Negociado de Territorial.

La Direccion general de contribuciones en comunicacion que con fecha 13 del anterior dirige á esta dependencia de mi cargo, encarece se active cuanto sea posible la presentacion de los repartimientos de la Contribucion Territorial del corriente año económico, á fin de que el Tesoro pueda en época oportuna verificar la cobranza del primer trimestre del mismo, y no se le irroguen los perjuicios que de no efectuarse así se ocasionarian, puesto que se veria imposibilitado de atender al pago de sus muchas y perentorias obligaciones.

Al propio tiempo encarga á esta oficina que no omita medida alguna coercitiva de las que previene la Instruccion contra aquellos Ayuntamientos que por su morosidad den margen á que este servicio no se llene dentro del plazo que se les tiene fijado; por cuya virtud y abundando en los mismos deseos que la superioridad, he acordado por medio de esta circular dirigirme á los Sres. Alcaldes de

esta provincia, encareciéndoles la presentacion en esta dependencia de sus respectivos repartimientos dentro del plazo hasta el 20 del actual, con lo cual cooperarán á los deseos del Gobierno de la Nacion y evitarán al propio tiempo que aunque con disgusto me vea precisado á exigirles el cumplimiento de este servicio por la via ejecutiva.

De quedar enterado de esta circular y de cumplimentarla me darán aviso á vuelta de correo.

Córdoba 18 de Julio de 1870.— Fernando de Lora.—Sres. Alcaldes de esta Provincia.

Administracion de Rentas Estancadas de Bujalance.

D. Diego de Torres y Coca, Administrador Subalterno de Rentas Estancadas de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que segun lo mandado por la Administracion principal económica de Hacienda de esta provincia, se subastan en venta seiscientos cajones de pino bajo el tipo de cincuenta céntimos de peseta que es el que sirvió en la última subasta celebrada en Agosto del año anterior, cuyo remate tendrá lugar á los quince dias despues de haberse insertado este anuncio en el «Boletin oficial» de esta provincia: el núm. de cajones estará dividido en lotes de á 25 con el fin de que puedan tomar parte en dicha subasta mayor número de postores, siendo preferidos en igual caso los que tomen mayor número, y no serán adjudicados definitivamente hasta la aprobacion de esta subasta por la Direccion General del ramo.

Bujalance 10 de Julio de 1870.— Diego de Torres y Coca.

Administracion de Rentas Estancadas de Montilla.

Don José Aguilar Tablada y Riobó, Administrador de Rentas Estancadas de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que segun está prevenido por la Direccion general de Rentas Estancadas, se saca á pública subasta á los diez dias de inserto en el «Boletin oficial» de la provincia los envases vacios que se encuentran en esta Administracion de mi cargo, y son los siguientes:

Quinientos cajones de pino, bajo el tipo de doscientas milésimas de escudo, debiendo advertir que esta-

rán divididos en lotes de veinte, cincuenta y ciento, y no adjudicados definitivamente hasta que la indicada superioridad se sirva disponer su aprobación.

Montilla veintiocho de Junio de mil ochocientos setenta. José Aguilar Tablada.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 118.

Alcaldía constitucional de Carcabuey.

Don José Benitez y Carrillo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el reparto de la contribucion territorial de la misma, respectivo al periodo económico de mil ochocientos setenta al setenta y uno, queda de manifiesto en esta Secretaría municipal por espacio de ocho dias, contados desde la fecha, con el fin que dentro de dicho periodo, los contribuyentes en él inscriptos puedan inspeccionarlo y aducir las reclamaciones que crean justas respecto á la aplicacion del tanto por ciento.

Dado en Carcabuey á trece de Julio de mil ochocientos setenta. —José Benitez.—Por su mandado, Gerónimo Villar y Asensi de Torrealba, Secretario.

Núm. 121.

Alcaldía popular de Pedroche.

Don Manuel Manos Albas, Alcalde primero popular de esta villa de Pedroche.

Hago saber: que concluido por su junta pericial el apéndice al amillaramiento de riqueza pública de ella que ha de servir de base para la derrama individual de la contribucion territorial del presente año económico, se halla de manifiesto al público por término de ocho dias, contados desde la fecha, en la Secretaría municipal, para que todos los contribuyentes que se consideren agraviados puedan aducir dentro de él sus reclamaciones, en la inteligencia que pasados no serán oídos.

Pedroche nueve de Julio de mil ochocientos setenta.—Manuel Manos Albas.—Antonio José Moreno, Secretario.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Segun los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne vaca, de 12 pesetas 50 céntimos de peseta á 14 pesetas la arroba, y de 34 á 60 céntimos de peseta la libra.

Idem de carnero, de 54 á 60 céntimos de peseta la libra.

Idem de ternera, de una peseta á una peseta 50 céntimos de peseta la libra.

Tocino añejo, de 20 pesetas á 20 pesetas 50 céntimos de peseta la arroba, y de una peseta 74 céntimos de peseta á una peseta 78 céntimos de peseta el kilogramo.

Jamon, de una peseta 25 céntimos de peseta á una peseta 50 céntimos de peseta la libra.

Pan de dos libras, de 35 á 41 céntimos de peseta la libra.

Garbanzos, de 9 á 16 pesetas la arroba, y de 36 á 65 céntimos de peseta la libra, y de 78 céntimos de peseta á una peseta 39 céntimos de peseta el kilogramo.

Judías, de 3 pesetas y 49 céntimos de peseta á 7 pesetas la arroba, y de 22 á 29 céntimos de peseta la libra, y de 48 á 61 céntimos de peseta el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6 pesetas 50 céntimos de peseta la arroba, y de 20 á 26 céntimos de peseta la libra, y de 44 á 57 céntimos de peseta el kilogramo.

Lentejas, de 4 pesetas 50 céntimos de peseta á 5 pesetas la arroba, y de 19 á 20 céntimos de peseta la libra, y de 39 á 44 céntimos de peseta el kilogramo.

Carbon vegetal, á una peseta la arroba, y 9 céntimos de peseta el kilogramo.

Idem mineral, á una peseta y 12 céntimos de peseta la arroba y 19 céntimos de peseta el kilogramo.

Cok, á 87 céntimos de peseta la arroba, á 8 céntimos de peseta el kilogramo.

Jabon, de 8 á 12 pesetas la arroba, y de 32 á 48 céntimos de peseta la libra, y de 70 céntimos de peseta á una peseta 6 céntimos de peseta el kilogramo.

Patatas, de 2 á 2 pesetas 13 céntimos de peseta la arroba, de 8 á 9 céntimos de peseta la libra, y de 17 á 19 céntimos de peseta el kilogramo.

Aceite, de 14 pesetas 25 céntimos de peseta á 14 pesetas 50 céntimos de peseta la arroba, de 57 á 59 céntimos de peseta la libra, y de 11 pesetas 40 céntimos de peseta á 11 pesetas 60 céntimos de peseta el decálitro.

Vino, de 5 pesetas 49 céntimos de peseta á 7 pesetas la arroba, de 18 á 22 céntimos de peseta el cuartillo, y de 3 pesetas 40 céntimos de peseta á 4 pesetas 34 céntimos de peseta el decálitro.

Petróleo, á 37 céntimos de peseta el cuartillo.

Trigo, de 13 pesetas 25 céntimos de peseta á 14 pesetas 25 céntimos de peseta la fanega, y de 2 pesetas y 38 céntimos de peseta á 2 pesetas 57 céntimos de peseta el decálitro.

Cebaba, de 5 pesetas 50 céntimos de peseta á 6 pesetas la fanega, y de 99 céntimos de peseta á una peseta 8 céntimos de peseta el decálitro.

Nota.—Reses degolladas ayer:

Vacas.	144
Carneros.	639
Corderos lechales.	14
Terneras.	48
Cabritos.	13
Total.	855

Su peso en lib. as. 69.690.—
Idem en kilogramos. 32.063.880.
Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 16 de Julio de 1870.—
El Alcalde primero, Manuel Maria José de Galdo.

ANUNCIOS.

A los estudiantes de segunda enseñanza.

Guia del Bachiller en artes por D. Felix Sanchez Casado.

Obra utilísima á los alumnos que deseen prepararse en poco tiempo para los exámenes de prueba de curso y para el Grado de Bachiller.

Con el fin de facilitar su adquisicion á los jóvenes cursantes, la obra está dividida en tantos cuadernos como son las asignaturas de que consta la segunda Enseñanza, segun las disposiciones vigentes, los cuales se venden sueltos á los precios siguientes:

- Latín y Castellano, 5 reales.
- Geografía, 2 y 1/2.
- Historia Universal, 3 y 1/2.
- Historia de España, 2.
- Retórica y Poética, 3.
- Psicología, Lógica y Ética, 2.
- Geometría y Trigonometría, 3.
- Física y Química, 4.
- Fisiología é Higiene, 3.
- Historia Natural, 3.

Cuantos alumnos se han preparado por estos cuadernos para sus exámenes y Grados, tanto en Madrid como en Provincias, han hecho unos ejercicios brillantes por la seguridad y aplomo de las respuestas, y por la claridad y precision de las doctrinas.

Esta publicacion es la mas barata, la más completa y la mas reciente entre las varias dadas á luz con el mismo objeto, y ha sido recibida con tal favor por los alumnos que la primera edicion ha sido agotada en menos de seis meses.

Se hallan de venta en la librería del DIARIO DE CÓRDO

ACEITE DE BROTANO, (ABROTANUM.)

Es tal y tan reconocida la virtud de esta planta, que está recomendada por todos los naturalistas é higienistas españoles y extranjeros como el único específico para hacer nacer el cabello en cualquier parte del cuerpo, para lus-

trar y desenredar la cabellera, impidiendo radicalmente su caída, dando fuerza al cabello endeble, limpiando de caspa la cabeza, al mismo tiempo que fortalece y robustece la raíz del cabello.

EL ACEITE DE BROTANO está llamado á ser una necesidad en todo tocador del mundo elegante, y por eso lo ofrecemos. Al bote acompaña una «Reseña histórica-higiénica del cabello y de la barba,» que contiene la instruccion para el uso del aceite. Precio, 5, 7 y 10 reales el frasco.

Depósito en esta ciudad en el despacho del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34.

Arrendamientos

Para desde primero de Enero de 1871, se arriendan los cortijos que se espresarán, pertenecientes al Excmo. Sr. Marqués de Villaseca, y se oyen proposiciones en la Secretaría de las casas de S. E. en Córdoba plazuela de D. Gomez, núm. 2, donde se hallarán de manifiesto las condiciones. El de Arenillas, término de la Rambla, compuesto de 450 fanegas. El de Maestrescuela alto, conocido por la jurisdiccion, en dicho término, y con cabida de 404 fanegas, con un buen encinar. 6—4

Constituciones españolas.

Coleccion completa de todas las Constituciones publicadas en España en el presente siglo, empezando por la de 1808 y terminando en la última de 1869. Forma un cuaderno en 4.º mayor, y se vende á 12 rs. en la librería de este periódico.

Venta de avellana

Hasta el 28 del corriente Julio se oyen proposiciones para la venta del fruto de avellana en rama pendiente en la hacienda de la Jarosa. Las condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría de las casas de su propietario en Córdoba el Excmo. Sr. Marqués de Villaseca, Plazuela de D. Gomez núm. 2.

Tablas de reduccion de escudos á pesetas y céntimos.

Se hallan de venta á 3 rs. cada una en la porteria de la Administracion económica.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imp. del DIARIO DE CÓRDOBA.